



Normas de  
Buen Gobierno  
del Pueblo de  
Barcarrota  
- 1864 -



## PRESENTACIÓN

La reglamentación que ahora presentamos y que se ha decidido su publicación atendiendo a lo curioso de lo expuesto, comprende las normativas que, a principios de cada año, la Corporación Municipal tenía la costumbre de dictar para el cumplimiento de los vecinos.

Esta costumbre se reflejó en los libros de Actas Capitulares hasta el año 1864, por lo que hemos decidido publicar las órdenes de este último año al completo.

Aunque el cuerpo y la idea de lo estipulado variaban poco de unos años a otros, sin embargo cada año se añadían o quitaban algunos epígrafes. Así encontramos que en el año 1862 sólo hay cuatro apartados, en contraste con los veintidós del año posterior.

Sería cuantioso, en cuanto a números de páginas, relatar todo lo curioso o

aparentemente llamativo que aparecen en las *normas de buen gobierno* a lo largo de los años, pero como mera aportación documental a lo que a continuación se expone, relataremos que en 1859, el punto 4º, reflejaba literalmente:

*“También se prohíben los juegos de suerte, envite o azar bajo las penas que el código señala”.*

Ó en 1855, punto 8º:

*“Que se abra por cuenta del Ayuntamiento una cantera en la Sierra de Santa María con el fin de proporcionar piedras para acerar las calles de la población que lo permitan, obligándose a los dueños de las casas a construirlas y colocarlas de su cuenta, comisionándose para la realización de este proyecto al procurador síndico D. Joaquín Portella a cuya instancia se ha promovido”.*

En la villa de Barcarrota, día primero de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Joaquín Portella, se reunió en sesión extraordinaria el Ayuntamiento de ella y después de haberse conferenciado sobre el régimen y buen gobierno del pueblo y también del cumplimiento que le impone las leyes y reglamentos vigentes, se acordó:

1º. Prohibir el que anden por las calles gentes reunidas bajo ningún pretexto después de la diez de la noche en invierno y de las once en verano, y aún a solas sino fuere con algún legítimo interés particular o público que habrá de probarse. A los contraventores se exigirá un ducado de multa.

2º. Bajo la pena de un ducado se prohíbe el que se laben ropas ni ninguna otra cosa en las fuentes y pilares públicos ni en sus inmediaciones, siendo además responsable el contraventor al pago de los perjuicios que pudieren causar con las jabonaduras y demás inmundicias.

3º. Bajo la multa de dos ducados se prohíbe la introducción en el pueblo de ganados muertos sin licencia de la autoridad local, la que pedida que le sea, y previo oportuno reconocimiento de las carnes, acordarán sobre ello lo que procediere.

4º. También se prohíbe el que ande por el pueblo ganado de cerda y que a éste se le eche de comer en las calles y plazas públicas, imponiéndose al dueño por cada cabeza que se encontrase, cuatro reales de multa.

5º. Igualmente se prohíbe el que los entrepanes\* anden caballerías sin bozal, e igualmente sueltas por los caminos públicos sin dicho requisito, bajo la pena al dueño por cada una de aquellas de diez reales de multa por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera y además responsable de los daños que causen.

---

\*ENTREPANES: *Tierras no sembradas entre tierras que lo están.*

También se prohíbe bajo iguales penas el que entre ninguna clase de ganados en los entrepanes de la hoja\* que no tengan treinta pasos de desahogo.

6º. Se prohíbe bajo multa de diez reales el que más del número de cuatro vecinos o forasteros se reúnan a beber vino y otros licores en las casas y puestos públicos, de donde podrán surtirse y llevarlo a las propias para consumirlo. La misma multa se exigirá a los dueños de dichos puestos que permitan la contrabención.

7º. A las ocho de la noche en invierno y a la nueve en verano se cerrarán las tabernas y demás puestos públicos de bebidas, bajo la multa de veinte reales que pagarán los vendedores, siendo doble esta pena si después de dichas horas admitieran bebedores, los que en su caso pagarán otra igual por dicho motivo.

---

\*HOJA: Porción de tierra labrantía o dehesa que se siembra o pasta un año y se deja descansar otro o más.

8º. A evitar desórdenes y otras consecuencias que suele producir la embriaguez, se impone la multa de ocho reales a cualquiera que se encuentre ebrio por las calles y casas de la población, sin perjuicio de lo dispuesto en el libro tercero del código penal.

9º. Se exigirá la multa de seis reales a cada persona que se encuentre cortando leña en los montes Baldíos\* del término, fuera del caso en que esté permitido en determinada Dehesa y sitio. Igual pena pagará por cada carga que conduzca sobre caballerías, todo sin perjuicio de lo que sobre el particular disponen las leyes y ordenanzas del ramo.

10º. Se reproduce el nombramiento de Regidor Síndico en D. Juan Pacheco que ha desempeñado dicho cargo en el año anteproximo.

---

\*BALDÍO: *Terreno sin labrar.*

11º. También se reproduce el nombramiento de peritos de Villa en Juan Lozano y Fausto Vaquerizo, a quienes se les hará saber de nuevo cual corresponde.

12º. Se señalará para celebrar el Ayuntamiento sesión ordinaria, todos los domingos del año, sin perjuicio de celebrar las extraordinarias siempre que lo exija el despacho de los negocios o del interés público, de lo cual se dará parte al Señor Gobernador de la provincia según está mandado.

13º. Se exigirá dos ducados de multa a los que vendiesen comestibles, bebidas y otros artículos que no sean saludables o faltos de debido peso o medida, perdiendo además el pan que no tubiese dos libras castellanas, el cual se destinará a la beneficencia pública, perdiendo también los dueños las bebidas y demás artículos alterados, cuyo importe, si se pudieren aprovechar y por consiguiente vender, se aplicará igualmente aquellas y en otro caso se inutilizarán.

14º. D atendiendo al mucho daño que causan los pájaros en los sembrados con especialidad los llamados gorriones, a fin de evitarlo en parte, se impone a cada vecino la obligación de presentar en casa del Señor Teniente primero de Alcalde hasta el día quince de Marzo próximo, doce cabezas de ellos, bajo la multa de cuatro reales al que no lo hiciere.







AYUNTAMIENTO  
DE BARCARROTA